

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 211.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en los términos municipales de Langa de Duero y Montejo de Tiermes, que fué declarada oficialmente con fechas 2 y 24 de noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 15 de diciembre de 1948.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

3357

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

(Continuación)

Cuarto. Acreditar buena conducta pública y privada.

Quinto. Justificar no padecer de defecto físico, mental o enfermedad que lo incapacite para el ejercicio del cargo, mediante reconocimiento hecho por dos Médicos Forenses, que se designarán por el Ministerio de Justicia.

Artículo quinto. Las oposiciones se convocarán cuando las necesidades del servicio lo requieran para cubrir las vacantes existentes y un número prudencial para constituir el Cuerpo de Aspirantes, a fin de disponer en todo momento de personal apto para cubrir las vacantes que se vayan produciendo.

Estas oposiciones se celebrarán en Madrid, y el Tribunal calificador, nombrado por dicho Ministerio, juzgará los ejercicios y aptitud legal y la moral de los solicitantes.

El Tribunal estará constituido por un Magistrado de la Audiencia de Madrid, que lo presidirá; un Abogado Fiscal de la misma Audiencia, un Secretario de Sala de la Audiencia expresado de uno de los Juzgados de la capital, un Letrado del Ministerio de Justicia y un Oficial de la Administración de Justicia de la primera o segunda categoría, que será el Secretario.

Todo lo referente a los requisitos

que han de cumplir los solicitantes a ingreso en este Cuerpo, a la materia de la oposición y a la forma de celebración de la misma, será objeto del correspondiente reglamento.

CAPITULO III

Ascenso y provisión de vacantes

Artículo sexto. Los ascensos en el Cuerpo de Oficiales se verificarán por antigüedad de servicios, siendo promovido el funcionario que ocupe el número uno en la categoría inmediata inferior.

Todos los ascensos surtirán sus efectos a partir de la fecha en que se produzca la vacante que origine la promoción.

Artículo séptimo. Las vacantes en el Cuerpo de Oficiales se producirán: Primero. Por renuncia admitida o por separación.

Segundo. Por aceptación de cargos incompatibles

Tercero. Por transcurrir el tiempo legal sin tomar posesión del destino o el permiso, licencia o vacación sin reintegrarse al cargo y por abandono del mismo.

Cuarto. Por excedencia voluntaria

Quinto. Por excedencia forzosa que no sea con reserva de plaza.

Sexto. Por incapacidad acreditada en el oportuno expediente gubernativo.

Séptimo. Por traslado forzoso o voluntario.

Octavo. Por jubilación.

Noveno. Por fallecimiento.

Artículo octavo. Toda vacante que se produzca en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia se comunicará telegráficamente a este Ministerio, dentro de las veinticuatro horas siguientes, por el Jefe de primera instancia o Presidente de la Audiencia respectiva.

Artículo noveno. La provisión de destinos en el Cuerpo se verificará mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente por la Dirección general de Justicia en el Boletín oficial del Estado, con cediéndose un plazo de ocho días para que los solicitantes puedan formular sus instancias directamente al Ministerio, expresando en ellas las plazas a que aspiren y numerándolas correlativamente por el orden de prefe-

rencia que establezcan. Los funcionarios que tengan sus destinos en las Islas Canarias, Baleares o Marruecos cursarán sus solicitudes telegráficamente, sin perjuicio de remitir sus instancias por correo.

Las plazas se adjudicarán a los solicitantes de mayor categoría en el Cuerpo, y dentro de ella, al que tuviera mayor antigüedad de servicios efectivos en la misma.

Si la vacante correspondiera a plaza de Oficial de Sala del Tribunal Supremo o de las Audiencias Territoriales, tendrán preferencia para desempeñarla los solicitantes que tengan el título de Licenciado en Derecho.

Sin embargo, cuando excepcionales circunstancias en relación con las necesidades del servicio lo aconsejen, el Ministerio de Justicia podrá prescindir de las normas que en los párrafos anteriores se establecen.

Los Oficiales que hubiesen obtenido un cargo a su instancia, no podrán concursar nuevamente hasta que hayan prestado servicios efectivos durante un año en el que fueron nombrados.

Las plazas que resulten desiertas podrán ser cubiertas por los Oficiales a quienes corresponda el ascenso a la categoría de la vacante o por Oficiales de nuevo ingreso.

TITULO II

De los Auxiliares de la Administración de Justicia

CAPITULO PRIMERO

Funciones, categoría y dotación

Artículo diez. Los Auxiliares de la Administración de Justicia son funcionarios públicos, vinculados jerárquicamente al Secretario respectivo, como Jefe inmediato, sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal o Jefe de primera instancia correspondiente, y realizarán los trabajos de Secretaría que se les encomienden, excepto aquellos que las leyes y demás disposiciones legales vigentes ordenen sean practicadas personalmente por los Secretarios o por los oficiales de la Administración de Justicia.

Artículo once. El Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia estará constituido por las siguientes categorías:

- Auxiliares Mayores Superiores.
- Auxiliares Mayores de primera.
- Auxiliares Mayores de segunda.
- Auxiliares Mayores de tercera.
- Auxiliares de primera.
- Auxiliares de segunda.
- Auxiliares de tercera.

Las referidas categorías tendrán efectos meramente económicos, sin que el ascenso origine el traslado del funcionario promovido.

Artículo doce. El personal del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia percibirá anualmente los sueldos siguientes:

	Pesetas
Auxiliares Mayores Superiores.....	12.000
Auxiliares Mayores de primera.....	11.000
Auxiliares Mayores de segunda.....	9.000
Auxiliares Mayores de tercera.....	8.000
Auxiliares de primera.....	7.000
Auxiliares de segunda.....	6.000
Auxiliares de tercera.....	5.000

Todos ellos percibirán sobre el sueldo la gratificación fija del veinte por ciento.

CAPITULO II

Ingreso en el Cuerpo

Artículo trece. El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia será por la última categoría y por oposición entre los que reúnan las condiciones siguientes:

- Primero. Ser español.
- Segundo. Varón, mayor de dieciocho años.
- Tercero. No tener antecedentes penales.

Cuarto. Acreditar buena conducta pública y privada.

Quinto. Justificar no padecer de defecto físico, mental o enfermedad que lo incapacite para el ejercicio del cargo, mediante reconocimiento hecho por dos Médicos Forenses, que se designarán por el Ministerio de Justicia.

Artículo catorce. Las oposiciones se convocarán por dicho Ministerio, cuando las necesidades del servicio lo requieran, para cubrir las vacantes existentes y un número prudencial para constituir el Cuerpo de Aspirantes, a fin de disponer, en todo momento, del personal apto para cubrir las vacantes que se vayan produciendo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

REINTEGROS

Con fecha 2 de diciembre de 1948, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal, que en el ejercicio de 1946 corresponden a los Ayuntamientos de esta provincia, así como las diferencias a compensar en sucesivos pagos.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a compensar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	11698	Buitrago.....	690 69	872 67	181 98
2	"	Mazaterón.....	6.446 97	6.561 32	114 35
3	18450	Muro de Agreda.....	2.691 74	4.771 92	2.080 18
4	12469	Suellacabras.....	4.109 48	4.331 84	222 36
5	1779	Tejado.....	"	1.985 08	1.985 08
6	19043	Valdemaluque.....	4.499 68	4.894 28	394 60
Suma total.....			18.438 56	23.417 11	4.978 55

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 16 de diciembre de 1948.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, José Mozas. 3359

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de noviembre de 1948.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados...	Muertos o sacrificados...	Quedan enfermos...
Carbunco Bacteridiano.....	Burgo de Osma.....	Montejo de Tiermes.....	Equina..	"	1	"	1	"
Mal Rojo.....	Soria.....	Cubo de la Solana.....	Porcina..	3	"	3	"	"
Peste porcina.....	Medinaceli.....	Laina.....	Idem....	3	4	"	7	"
Idem.....	Idem.....	Iruecha.....	Idem....	"	14	"	14	"
Viruela ovina.....	Burgo de Osma.....	Castillejo de Robledo.....	Ovina....	"	248	246	2	"

Soria 6 de diciembre de 1948.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 3354

Estas oposiciones se celebrarán en Madrid ante el mismo Tribunal designado en el artículo quinto de este decreto orgánico.

Todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los solicitantes a ingreso en este Cuerpo, a la materia de la oposición y a la forma de celebrarse la misma, se establecerá por orden ministerial.

CAPITULO III

Ascenso y provisión de vacantes

Artículo quince. El ascenso y paso de una a otra categoría, de los Auxiliares de la Administración de Justicia, será por rigurosa antigüedad de servicios efectivos en la categoría inmediata inferior.

Todos los ascensos surtirán sus efectos a partir de la fecha en que se produzca la vacante que origine la promoción.

(Se continuará.)

Delegación provincial de Trabajo de Soria

El Ilmo. Sr. Director general de

Trabajo en circular de fecha 3 de los corrientes, dice a esta Delegación lo siguiente:

«Reiterada por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, con fecha 3 de noviembre próximo pasado, la petición formulada en los dos últimos años, de sustituir la participación en beneficios de los trabajadores de las Industrias Químicas, en la forma establecida en el artículo 33 de la correspondiente Ordenanza Laboral, por el abono de una dozava parte de los sueldos o salarios devengados durante el ejercicio económico, y habida cuenta de las ventajas de esta sustitución, según ha demostrado la práctica en los dos años anteriores, especialmente por su claridad y sencillez de cálculo, y entre tanto no se legisle con carácter general sobre la participación de beneficios en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Fuero de los Españoles,

A propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y de acuerdo con lo solicitado,

Esta Dirección general, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La participación en beneficios correspondiente al ejercicio económico de 1948 en las Industrias Químicas, en la forma establecida por el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 26 de febrero de 1946, se sustituirá por el pago a todo el personal comprendido en la misma, de la dozava parte de sus salarios base, incrementados con los aumentos por tiempos de servicios percibidos durante el ejercicio económico de 1948, cualquiera que haya sido el resultado económico de dicho ejercicio.

2.º Los trabajadores a prima o destajo percibirán la participación en beneficios en proporción al salario base correspondiente a su categoría profesional, aumentado en un 25 por 100.

3.º El pago de lo que corresponde en concepto de participación en beneficios, deberá hacerse dentro del plazo de sesenta días, contados a partir del de cierre del ejercicio, y en todo caso con anterioridad el día 1.º de abril de 1949.

4.º El trabajador que hubiere ingresado o cesado durante el transcurso del ejercicio económico tendrá de

recho a percibir la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de las empresas afectadas por la citada Ordenanza Laboral.

Soria 16 de diciembre de 1948.—El Delegado de Trabajo. 3355

Por decreto ley de fecha 3 de los corrientes (B. O. del E. del 15), se amplía el derecho a las beneficios del subsidio de Paro por escasez de energía eléctrica a los obreros de las empresas no acogidas a dicho régimen, disponiéndose:

1.º Se autoriza a la Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica para admitir la inscripción de los obreros adcritos actualmente en las plantillas de las empresas afectadas por las restricciones eléctricas, siempre que éstas lo soliciten en el plazo de tres meses a partir de la promulgación de este decreto ley.

2.º Se fija transitoria y circunstancialmente en el cinco por ciento sobre las facturas de fuerza y en el diez por ciento sobre las de alumbrado el recargo especial sobre el consumo de energía eléctrica en las facturaciones que se realicen a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

3.º El Ministerio de Trabajo cursará en cada caso, a la Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica, las oportunas órdenes para el cumplimiento y desarrollo de lo que establecen los artículos anteriores.

Lo que se hace público para conocimiento de las empresas interesadas.

Soria 16 de diciembre de 1948.—El Delegado de Trabajo. 3355

Comisión Gestora de la Diputación provincial

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de noviembre de 1948.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 40
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	3 63
Idem de paja de 6 id.....	1 93
Litro de aceite.....	7 05
Litro de petróleo.....	2 25
Kilogramo de carbón.....	0 65
Idem de leña.....	0 20

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de noviembre de 1948.

Soria 15 de diciembre de 1948.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Constancio Cisneros. 3355

Imprenta provincial.